



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0007 /2018**

**ANTOFAGASTA, 10 ENE. 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°93 de fecha 04 de marzo de 2009, de la Comisión Regional de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “Modificaciones de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”, del Titular Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A.
2. La carta N°111/33/X23 de fecha 18 de octubre de 2017, recepcionada con fecha 20 de octubre de 2017 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el Señor Andrés González Larraín y el Señor Jaime Vera Vera, en representación de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Ajustes a tanque de almacenamiento de productos de proyecto “Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”** (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta D.R. N°0399/2017 de fecha 06 de noviembre de 2017 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta s/n de fecha 20 de noviembre de 2017, recepcionada el 05 de diciembre de 2017 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N°131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N°119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el Señor. Andrés González Larraín y el Señor Jaime Vera Vera, en representación de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., en la carta indicada

en el numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Ajustes a tanque de almacenamiento de productos de proyecto “Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El Proyecto consistirá en disminuir la capacidad de almacenamiento y cambiar el tipo de combustible a almacenar, en dos de los tanques de productos clase III (fuel Oil): T-323 y T-324, indicados en la Tabla N°6 del Considerando 3.1.2.2 de la RCA 93/2009, manteniendo inalterados el número de tanques autorizados mediante la citada aprobación ambiental.

Este ajuste se justifica, por cuanto, posterior a la dictación de la Resolución Exenta N°93, de fecha 04 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta (RCA N°93/2009), que calificó favorablemente el citado Proyecto, se dictó y entró en vigencia el D.S. N°160/08, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos, según el cual se establecieron nuevas distancias de seguridad entre éstos y otras construcciones, y de acuerdo al tipo de combustible que almacenen, todas las cuales deben ser cumplidas por el Proyecto, dado que corresponde a una norma sectorial que regula la actividad que ejerce el titular.

Para dar cumplimiento a esta nueva normativa sectorial, el ajuste que se pretende incorporar al Proyecto aprobado, consiste en disminuir la capacidad de almacenamiento autorizada de dos de los tanques (los denominados T-323 y T-324), de manera que la capacidad de estos dos tanques pasarán de 20.000 m<sup>3</sup> a 16.000 m<sup>3</sup>, cada uno. Lo anterior, sin modificar el número de tanques destinados al almacenamiento de productos. Así mismo, el tipo de combustible a almacenar pasará de Fuel Oil a Petróleo Diésel.

A continuación, se presenta cuadro comparativo de los cambios que sufrirá el proyecto:

Tabla 1. Cuadro comparativo de las actividades constructivas que involucra el ajuste de los tanques T-323 T324.

Variable	Aprobado	Modificación
Cantidad de tanques	2	2
Diámetro	45.0 m	38,1 m
Producto	Fuel Oil	Petróleo Diésel
Demolición de radier existente	318 m <sup>3</sup>	228 m <sup>3</sup>
Excavación requerida	9.429 m <sup>3</sup>	6.927 m <sup>3</sup>
Acero para armaduras (fundación)	106,2 ton	90 ton
Hormigón (fundación)	1.122 m <sup>3</sup>	950 m <sup>3</sup>
Pretil requerido	20.000 m <sup>3</sup>	16.000 m <sup>3</sup>
Acero para armaduras (muros)	41 ton	39,8 ton
Hormigón (muros)	1.400 m <sup>3</sup>	1.353 m <sup>3</sup>
Hormigón para (radier)	1.080 m <sup>3</sup>	1.034 m <sup>3</sup>

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación***”

**de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°93/2009, no constituyen por sí mismos un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que no se ajusta a las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente:

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”*

En relación a este criterio, no es aplicable, por cuanto los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°93/2009, consistente en la disminución en la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas de 20.000 m<sup>3</sup> a 16.000 m<sup>3</sup> y el tipo de combustible a almacenar de Fuel Oil a Petróleo Diésel, no constituyen por sí mismo un proyecto que requiera el ingreso al SEIA, dado que no se ajusta a las tipologías consideradas en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, específicamente:

*ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (160.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”*

Los cambios que se pretenden introducir al proyecto con RCA N°93/2009, consistente en la disminución en la capacidad de almacenamiento de sustancias peligrosas de 20.000 m<sup>3</sup> a 16.000 m<sup>3</sup> y el tipo de combustible a almacenar de Fuel Oil a Petróleo Diésel, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, y no cambia otra variable del proyecto aprobado mediante RCA N°93/2009, por lo tanto, su desarrollo será de acuerdo a las mismas condiciones y etapas aprobadas.

*“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

El Proyecto ya evaluado, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Ajustes a tanque de almacenamiento de productos de proyecto “Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”** no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA,
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. El Proyecto **“Ajustes a tanque de almacenamiento de productos de proyecto: Modificación de proyecto planta de almacenamiento y distribución de combustible Mejillones”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Andrés González Larraín y el Señor Jaime Vera Vera, en representación de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N O 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Antofagasta

*DLR/SEC/JFM*

Distribución:

Atte. Señor. Andrés González Larraín y el Señor Jaime Vera Vera, en representación de Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A. Dirección: Agustinas 1382, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Antofagasta.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta, ID GD 23802/2017

